

APÉNDICES







NOTA ACLARATORIA

Los documentos que se insertan a continuación han sido escogidos en función del relieve que tienen para la historia del Juzgado de Amortización y de la regalía en general. Un criterio adicional ha servido para elegir aquellos documentos que no fueron impresos en las extensas colecciones de leyes y papeles referidos al ramo de amortización que publicaron a fines del siglo XVIII y principios del XIX Vicente Branchat y José Canga Argüelles.



ÍNDICE

- I.- Despacho de comisión recibido por el *comissari* Francesc Monllor el 27 de noviembre de 1593.
- II.- Despacho de comisión recibido por el juez Isidro de San Pedro, expedido el 23 de octubre de 1707.
- III.- Real Decreto de 30 de diciembre de 1738, de reforma del ramo de amortización y sello en los reinos de Valencia y Mallorca.
- IV.- Instrucción expedida el 7 de enero de 1739 para regular la visita general de amortización en los reinos de Valencia y Mallorca.
- V.- Real Cédula de comisión recibida por el juez José Moreno Hurtado, expedida en Madrid el 14 de febrero de 1739.
- VI.- Instrucción sobre citaciones y embargos, dada en la primera visita general, posiblemente hacia 1751, por el oidor Juan Martín del Gamio.
- VII.- Memorial presentado al Rey por el Estado Eclesiástico de la Ciudad y Reino de Valencia sobre la dependencia de Amortización, remitido el 28 de octubre de 1739.
- VIII.- Edicto general de 28 de mayo de 1764, dado por el intendente A. Gómez de la Vega, para iniciar una nueva visita general de amortización.
- IX.- Memorial presentado por el arzobispo y el cabildo de la catedral de Valencia al Consejo de Hacienda, fechado el 26 de junio de 1789, en solicitud de un indulto general para la visita en curso.
- X.- Transcripción del texto del “Resumen de las Haciendas, y Rentas, de el Reyno de Valencia”, confeccionado por el juez de amortización Manuel Pablo de Salcedo el año 1749.
- XI.- 1740-1763: Cantidades depositadas en Tesorería General de Ejército, en concepto de derechos de amortización y sello.
- XII.- 1788-1807: Cantidades depositadas en Tesorería General de Ejército, en concepto de derechos de amortización y sello.

APÉNDICE I

Despacho de comisión recibido por el *comissari* Francesc Monllor el 27 de noviembre de 1593.

Don Francisco de Moncada, Marqués de Aytona (...), lloctinent y capità general en lo present regne de València, y en aquell real comissari visitador y Jutge de Residència nomenat per dita real Magestat en les coses tocants a les amortizacions.

Al amat de la real Magestat Francés Monllor, notari, procurador patrimonial de dita real Magestat en la vila de Alcoy, salut y dilectió. Per quant Sa Magestat ab una real carta de sa real mà fermada per lo supremo real Consell de Aragó en deguda forma de cancelleria despachada, la data de la qual [13 d'octubre] (...), nos ha comés que ab diligència façam pagar moltes y groses quantitats que sa Magestat és informat se li dehuen del dret de amortizacions, per lo descuyt que y ha hagut fins assí en la cobrança y exactió de aquell, encarregant-nos molt la diligència, sollicitud y cuydado en la dita cobrança, y que per al dit efecte nos valgam del medi vostre, segons que dites altres coses en dita real carta per exenció de la qual y per lo que toca al servey de sa Magestat, y la bona exactió y cobrança del dit dret, confiant de vostra intel·ligència, legalitat y bondat per tenor de les presents, expresament y de certa sciència, de leiberadament y consulta per la real autoritat de que usam, vos diem, cometem y manam que, en continent, acompanyat de un alguazir real que per assistir-vos y exercir lo infrascript vos donarem, vos conferiscau y aneu personalment a qualssevols ciutats, viles y llochs y altres parts del present regne hon convinga y sia necessari, en les quals sabreu, o entendreu que.s hajen comés alguns fraus en lo dit dret de Amortizacions o que, algunes quantitats sien degudes a sa Magestat per rahó del dit dret, y allí constituït, procurareu traure en net los dits fraus, o les quantitats que del dit dret seran degudes, y los deutes y partides que trobareu ser clares, y sens dificultat per medi del dit alguazir manareu a la persona, o persones que deuran aquelles, de qualsevol condició sien y en qualsevol nom deguen aquelles, segons que nós ab les presents los manam, ara sien ecclesiàstiques o seculares, que dins deu dies primer vinents y del dia que manat-los serà, enavant contadors, vinguen a la present ciutat a pagar aquelles y depositar-les en la taula de cambis y dipòsits de la present ciutat, en nom del amat de Sa real Magestat, Juan de Brizuela, Cavaller e receptor de la bal.lia general, per compte apart de les ressegues de les amortizacions, y no en altra manera; y les partides que deuran, que us parexeran estar duptoses o letigioses, les posareu en memòria y, juntes en un memorial, nos enviareu per a que pugam manar i provehir lo que serà de justícia; e los béns sitis que trobareu deure's lo dret de amortizació dells, los fareu apreciar y estimar per persones expertes, y així mateix nos enviareu lo preament y stima de aquells, y si us pareixerà convenir enbargasen y secrestasen los fruïts de dits béns o de qualsevol altres rendes que tinguen los dits deutors, manant a qualsevols justícies, bal.lies e oficials que beneficien, pleguen y guarden aquells a despeses dels mateixos fruïts, fins altre per nós sia provehït y manat.

Per a averiguació de les quals coses pendreu a vostre poder y regonexereu tots los actes, protocols, llibres o memòries de tots los béns de Realench que qualsevol persones, així eclesiàstichs com seglars, capítols, universitats, col.legis, monestirs, hospitals, administracions de causes pies e altres qualsevol tinguen e posehexquen de trenta huyt anys a esta part, juntament ab los originals privilegis e licències de amortizacions en sa pública forma, y no per transumps ni sustancials, concedits ni concedides així per sa Magestat com per sos reals Comissaris e Judges de Amortizacions, en virtut dels quals hauran adquirit los tals béns de realench que poseheixen; y també regonexereu per al dit efecte qualssevols llibres de racionals y comptes de administracions, privilegis y altres qualsevols procesos y actes que estaran en qualsevol corts, archius o sales, y de tots aquells que us parexeran ser convenients y necessaris al servici de sa Magestat; y per als efectes sobre-dits, los manareu segons que per la present manam a qualsevols notaris y scrivans en poder dels quals estiguen, que de aqueles en continent vos ne donen francament e sens pagar cosa alguna, còpies e trasllats autèntichs y fefaents, y fareu que les persones, cleros, convents, col.legis, confraries, administracions e universitats que en alguna manera trobareu ser deutors o haver fraudat lo dit dret, y no altres alguns com està dispost per furs del present regne, vos paguen per lo salari vostre de cascun dia que vacareu en dita averiguació vint reals castellans, los quals vos senyalam per ajuda de costa dels gastos que fareu, y vint y dos sous per dieta, al dit alguazir, y set sous al vergueta. E de tot lo que fareu ne fareu rebre actes públichs ad algun notari per haver-ne memòria en lo sdevenidor. Havent-nos-hi en tot com de vos confiam y la calitat del negoci [...] per al que dites incidents y dependents annexos y connexos los llochveus y forces reals nostre ple y bastant poder vos conferim y donam, per les quals diem y manam a universes y sengles officials y persones dins lo present Regne constituïts y constituïdors que, en fer y cumplir les dites coses en ús, no us perturben, ni empaig ni contradicció facen, ans bé, vos asistixquen y donen lo consell, favor y auxili necessari y oportú, si la gràcia de sa Magestat tenen e hara y en pena de mil florins de or de Aragó als reals cófrens aplicadors desigen no encórrer. Dats. en lo Real Palacio de València, a vint y set dies del mes de nohembre del Any de la nativitat de nostre senyor Déu Jesuscristo. Mil cinc-cents noranta-tres.

El Marqués de Aytona

A.R.V., Mestre Racional, exped. núm. 7928.

APÉNDICE II

Despacho de comisión recibido por el juez Isidro de San Pedro, expedido el 23 de octubre de 1707.

El rrei. Lizenciado Don Isidro de San Pedro, Alcalde del Crimen de la mi chancillería de Valencia; por quanto es mi voluntad que continuéis la Visita que estava cometida al doctor Eleuterio Joseph Torres, de las ygleçias, monasterios, conventos y otras obras pías que se entiende han adquirido Bienes de realenco en ese reyno de Valencia sin lizenzia mía, y de las comunidades y particulares que la obtuvieron y se les acabó el tiempo de la Grazia, y se introduzen a poseer Bienes de realenco, sin tener Despacho de Amortización ni aber sacado mi Real Privilegio, u Privilegios que deben tener para ello, en perjuizio grande de mi regalía y daño de mi Real Patrimonio. Por tanto, atendiendo a las buenas partes de letras, rectitud y vigilancia que concurren en vuestra persona, con tenor de las presentes, de mi cierta ciencia y real authoridad, deliberadamente y consulta; os cometemos, encargamos y mandamos que, valiéndoos de los ministros y ofiziales que para esto nombraremos, y haciendo los requerimientos nezesarios, continuéis dicha visita y todos los negocios dependientes de ella, assí empezados como los que se ubieren de empezar, viendo y reconociendo qualesquier libros y papeles tocantes a las rentas que ubieren adquirido las Iglesias, Combentos, Monasterios y otras obras pías en esse mi reino de Valencia, y assimismo los privilegios y despachos que tubieren conzedidos para amortizar las cantidades de que se hiziere demonstración, y ber si exzeden a lo que pudieron amortizar en virtud de ellos; y viendo que han exzedido, les condenaréis en las penas que las leyes dieren lugar, y los que hallareis sentenziados, los llevaréis a su execuzión conforme prozediere de Justizia, y obligaréis a los que hubieren tenido Privilegio y no le han sacado, a que dentro de un brebe tiempo se acuda por él, ymponiéndoles algunas penas para en casso que no lo cumplan. Y finalmente haréis todo lo demás que han hecho, devían y podían hazer los demás vuestros antezesores en esta comisión, tomando a vuestro poder las órdenes, ynstruções y papeles que han estado en el suio, tocantes a esta materia; y aquellas executaréis como si fuesen dirigidas a vos mismo, que para todo y cada cossa y parte de ello os doy y cometo todas mis voces, vezes y poder tan cumplido como se requiere y es nezesario. Y mando al Pressidente y oidores de esa mi chancillería de Valencia, y a qualesquier otros mis ministros, ofiziales y súbditos de qualesquier grado, calidad o condizión que sean, y a quien tocare y combenga: Que para executar lo arriba dicho os asistan y den todo el favor que les pidiereis y fuere nezesario, que assí es mi voluntad. Dada en Madrid, a veynte y tres de octubre de mil setecientos y siete.= Yo, el rey.= Por mandado del rei nuestro señor, don Juan Milán de Aragón.

Tres rúbricas

A.R.V., Real Acuerdo, libro 1 (1707), f. 250.

APÉNDICE III

Real Decreto de 30 de diciembre de 1738, de reforma del ramo de amortización y sello en los reinos de Valencia y Mallorca.

Decreto de S. M. en que manda se averigüe con la mayor exactitud el estado en que se hallan los Reales derechos de amortización, dando comisión para ello a Don Joseph Moreno Hurtado, por lo respectivo al Reino de Valencia, y a don Juan Antonio Ballesteros para el de Mallorca, que es donde se hallan establecidos estos derechos. Y a su continuazión va registrada la Instrucción que se les dio; y también la Cédula de Comisión.

Decreto./ Teniendo por combeniente a mi Regalía y al Veneficio y Cobro de mi Real Hazienda que en los Reinos de Valencia y Mallorca se especule y averigüe con la mayor exactitud el estado en que se hallan los derechos de Amortización que me pertenecen, y que se examine la forma en que aquellos Dominios han pasado a Eclesiásticos, Seculares y Regulares los vienes raíces que posehen.

He venido en dar Comisión tan amplia como se requiere a Don Joseph Moreno Hurtado, Oidor de la Audiencia de Valencia, y a Don Juan Antonio Ballesteros, que lo es en la de Mallorca, para que arreglados a la Instrucción que acompaña firmada del Marqués de Torrenueva, entiendan respectivamente en esta grave importancia, y en la de inquirir, y descubrir otras qualesquiera regalías que me toquen y estén confundidas por el transcurso del tiempo u otro motivo, en aquellos territorios, haziendo a los ministros expresados el más especial encargo para que se dediquen a estos asuntos con la prontitud e inteligencia que se necesita. Tendrálo entendido el Consejo de la Cámara para expedir los Despachos que corresponden, y poner en mi noticia todo lo que juzgare digno de ella, tocante a los efectos que resulten de esta providencia, según lo que participaren los Ministros referidos; siendo mi Voluntad que por esta disposición cesen desde luego los que hasta aquí eran Juezes de los derechos de amortización. Ejecutaráse assí. En Buen Retiro, a treinta de Diziembre de mil setezientos treinta y ocho.= Al Cardenal Governador del Consejo. Madrid, 7 de enero de 1739.= Cúmplase lo que S. M. manda.

A.H.N., Consejos, libro 2031.

APÉNDICE IV

Instrucción expedida el 7 de enero de 1739 para regular la visita general de amortización en los reinos de Valencia y Mallorca.

1. Primeramente: respecto de estar dispuesto por fueros y privilegios, usos y costumbres de estos dos Reynos, que no puedan las Iglesias y lugares píos, Clérigos y Comunidades Eclesiásticas seculares y regulares, adquirir bienes algunos inmuebles ni retenerlos, sino con calidad de enagenarlos dentro el término de un año, y que para obtenerlos más tiempo y poseerlos en propiedad necesitan de licencia y facultad Real de Amortización; deberán aplicarse a examinar, descubrir y averiguar todos los bienes y patrimonios de inmuebles o raíces que poseyeren, y posean unos y otros de los comprendidos en este establecimiento y providencia general.

2. Para este efecto deberán lo primero expedirles mandatos en el Real nombre de S. M., encabezándolos en la comisión que se les remite para esta visita, a fin de que dentro el término que les pareciere bien señalarles, exhiban y presenten los privilegios Reales de Amortización, o títulos con que los adquirieron y poseen, que pondrán en sus registros con las notificaciones, para que siempre conste de esta primordial y necesaria diligencia, para constituirles en mora; y respecto de que los Clérigos seculares pueden retenerlos durante las vidas para convertirlos en propios usos, reteniéndolos sujetos a los Jueces seculares, y con obligación de pagar cargas Reales y vecinales, conforme los legos; pero sin que puedan enagenarlos en otros Eclesiásticos sino a laycos, pena de caer en comiso; deberán examinar y saber si se han hecho por ellos algunas enagenaciones y distracciones, en contravención de este antiguo y foral reglamento, y sin licencia o Regio privilegio, u rescripto de Amortización.

3. Así mismo reconocerán los títulos, licencias o privilegios con que los adquirieron, poseyeron, y poseen las Iglesias y Comunidades Eclesiásticas regulares y seculares, y otros cualesquiera lugares píos y fundaciones, y en los que mostraren tener o haber tenido privilegios de Amortización o facultad Real para adquirirlos, no se les deberá molestar, dexándoles en el goce y posesión en que se hallan; pero se deberá inquirir y saber, si cumplen con las cláusulas y condiciones de los privilegios, pagando las cargas Reales y vecinales, con sujeción o sumisión a las Justicias Reales, y avisarán de todo lo que en esto hallaren y encontraren ser digno de la Real noticia.

4. De todos los bienes raíces que poseyeren o posean, y no mostraren privilegio de Amortización para haberlos adquirido y retenido más de un año, formarán inventarios con claridad y distinción de los que son, de su valor, y personas o Comunidades que los gozaron, y gozan actualmente, y los dexarán embargados en poder de los mismos en quienes los encontraren por vía de depósito, dando cuenta.

5. Inquirirán si además de los bienes raíces o inmuebles, que declararen o manifestaren haber adquirido, y poseer y gozar al presente, han reservado otros sin señalar, descubrir o manifestar, valiéndose para esto de los medios que discurrieren más a propósi-

to para estos descubrimientos y averiguaciones; y siendo pasados los términos y plazos de los mandatos sin haber cumplido con la manifestación de ellos, pasarán a formar inventarios de los que fuesen, y también los dexarán embargados, y a ley de depósito, como los antecedentes.

6. Respecto de haber dos géneros de Amortizaciones, unas forzosas, que son las que proceden de testamento, o de otra qualquiera última voluntad, y otras voluntarias, que se hacen en vida, y pueden executarse o dilatarse, y ser diversos los derechos, que por costumbre o estilo se ha deducido de ellos, avisarán en cada una la qualidad de aquellas de que dieren cuenta, conforme lo prevenido en los capítulos antecedentes para la perfecta regulación de la paga.

7. Tendrán muy particular cuidado en cominar el comiso en los mandatos, en todos aquellos que no declararen exactamente lo antedicho, y avisar si cumplen con la paga de las cargas expresadas conforme sus privilegios, recusando o resistiendo sujetarse por dichos bienes a la jurisdicción Real, para ver y reconocer si esta regalía se conserva en su fuerza y vigor, o ha padecido y padece alguna decadencia, participando lo que en esto hallaren o encontraren; como también de otras regalías y derechos Reales que pudieren entender y saber no estar en uso y observancia por descuido y abandono, diciendo las que fueren, con lo que se les ofreciere y pareciere.

Y finalmente, para proceder en este importante encargo con la libertad que pide, cesarán luego los Jueces actuales de Amortización por el tiempo que durare esta general visita; pero deberán pasar a estos Ministros todos los papeles, noticias e instrumentos conducentes a ella, quienes nombrarán Escribanos y demás Ministros subalternos a su arbitrio y elección, teniendo presente sean sugetos de suficiencia y acreditada fe, y en conclusión resumirán en sí toda la jurisdicción que aquellos tienen; de suerte, que por defecto de ella no dexen de tratarse y conocerse en la materia con la puntualidad que pide y tanto conviene.

El Marqués de Torrenueva

A.H.N., Consejos, libro 2031.

APÉNDICE V

Real Cédula de comisión recibida por el juez José Moreno Hurtado, expedida en Madrid el 14 de febrero de 1739.

El rey= Licenciado Don Joseph Moreno Hurtado, Ministro de la mi Real Audiencia de Valencia, saved, que teniendo por conveniente a mi Regalía, y al beneficio, y cobro de mi Real Hazienda, que en esse Reyno se especule, y aberigüe con la mayor exactitud, el estado en que se hallan los derechos de amortización que me pertenecen, y que se examine la forma que en él han passado a Eclesiásticos, Seculares, y Regulares los bienes rahíces que posehen sin licencia mía, y de las comunidades, y particulares que la obtuvieron, y se les acabó el tiempo de la gracia, introduciéndose a poseher bienes de realengo, sin tener Despacho de amortización, ni haver sacado mi Real Privilegio, u Privilegios que deben tener para ello, en perjuhizio grande de mi regalía, y daño de mi Real Patrimonio: por Decreto señalado de mi Real mano de treinta de Diziembre próximo passado de mil setecientos y treinta y ocho, he venido en daros comisión, como en virtud de la presente os la doy tan amplia como se requiere, para que valiéndoos de los Ministros, y officiales, que para esto nombraréis, haziendo los requerimientos necessarios, y arreglado a la instrucción, que con esta Cédula os será entregada, firmada de mi infraescrito secretario, Don Iñigo de Torres y Oliverio, entendáis en esta grave importancia, y en la de inquerir, y descubrir otras qualesquiera Regalías que me toquen, y estén confundidas por el transcurso del tiempo, u otro motivo en esse territorio, viendo, y reconociendo qualesquier Libros, y papeles tocantes a las rentas que huvieren adquirido las Iglesias, Conventos, Monasterios, y otras obras pías en esse dicho mi Reyno de Valencia; y assimismo los Privilegios, y Despachos que tuvieron concedidos para amortizar las cantidades de que se hiziere demostración, y ver si excede a lo que pudieron amortizar en virtud de ellos, y viendo que han excedido, los condenaréis en las penas que las Leyes dieren lugar, y los que hallareis sentenciados los llevaréis a su ejecución conforme procediere de Justicia, y obligaréis a los que huvieren tenido Privilegio, y no lo han sacado, a que dentro de un breve tiempo se acuda por él, imponiéndoles algunas penas para en caso que no lo cumplan. Y finalmente, haréis todo lo demás que han hecho, debían, y podían hazer los demás vuestros antecessores en esta comisión, tomando a vuestro poder las órdenes, instrucciones, y papeles que han estado en el suyo tocantes a esta materia, y aquéllas executaréis, como si fuessen dirigidas a vos mismo. Que para todo, y cada cosa, y parte de ello os doy, y cometo todas mis voces, vezes, y poder tan cumplido como se requiere, y es necessario, siendo mi voluntad que por esta disposición cesen desde luego los que hasta aquí eran Juezes de los derechos de amortización, cuya mi Real resolución os participo porque instantemente os dediquéis a estos asuntos con la promptitud, e inteligencia que se necessita; y os mando deis noticia al mi Consejo de la Cámara por mano de mi infrascrito secretario, de todos los efectos que resulten de esta providencia. Y así mismo mando al Governador, Capitán General, Regente, y Audiencia

de dicho mi Reyno de Valencia, y a qualesquier otros mis Ministros, oficiales, y súbditos de qualquier grado, calidad y condición que sean, y a quienes tocare, y convenga, que para executar lo arriba dicho, y lo a ello anexo, y dependiente, os asistan, y den todo el favor que les pidieréis, y fuere necessario, que assí es mi voluntad. Dada en el Pardo, a quinze de Febrero de mil setecientos, y treinta y nueve= Yo, el Rey= Tres rúbricas= Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Iñigo de Torres y Oliverio.

A.R.V., Real Acuerdo, libro 34 (1739), f. 349.

APÉNDICE VI

Instrucción sobre citaciones y embargos, dada en la primera visita general, posiblemente hacia 1751, por el oidor Juan Martín del Gamio.

Instrucción acordada por el Señor Gamio.

Para con los Zitados, y sin embargos.

Que en el preciso término de 20 días, presenten la visita, y hagan constar de ello a la Justicia; la que, pasados, y no lo haziendo, les embargue los Bienes y rentas, que se hallare pertener a sus Beneficios, y Administraciones respectivamente; para lo qual le exhibirán los Archiveros de los Cleros las Visitas del Ordinario Eclesiástico, y demás Instrumentos, de que se nezesitare, tomando individual razón de los bienes, su situación y linderos, las rentas que producen, y los plazos en que se venzen.

Para con los No zitados, ni embargadas sus rentas.

Que en el preziso término de un mes, presenten la Visita, haziéndolo constar a la Justicia, el qual pasado, *fiat ut supra*.

Para con los Ausentes el Posehedor, o Administrador; esté, o no zitado.

Se le notifique a el clero, en su defecto, al Administrador sumo, o otro recaudare, o tubiere intervensión en sus rentas, y en defecto de ambos, al Patrono del Beneficio, y no encontrándose residente el Patrono en el propio lugar, o ignorándose quál sea, desde luego por la Justicia se embarguen sus respectivos bienes, *ut supra*.

Y notificándose a alguno de los referidos por su orden, en el preciso término de un mes, presenten la visita, *ut supra*. Y no lo haziendo constar, embargos, *ut supra*.

Para con los Zitados, y embargados los Bienes.

Que en el preciso término de quinze días, por último, y peremptorio, presenten la visita, con apercivimiento de que S. M. tomará la providencia conveniente, usando de su regalía.

Bienes embargados por condenaciones, o que subsisten para su satisfazón.

Las Justicias encargadas de estas cobranzas, en el propio término de un mes han de tomar la cuenta a las que lo han sido en los años antezedentes, recoger los alcances, y en el de quinze días, pasado el mes, han de remitir uno y otro a esta ciudad, con apercibimiento que pasará Ministro a cumplirlo, a costas de las Justicias actuales.

Efectos embargados, por no haver presentado las Visitas, y encargada su cobranza a las Justicias.

En el término de 30 días, las Justicias actuales han de tomar las cuentas a las pasadas, obligarlas al pago de los alcances, y depositarlos por su cuenta y riesgo en Persona lega, llena y abonada, remitiendo a esta ciudad dentro de 15 días más, la cuenta individual de lo cobrado, de quién, y porqué plazos.

Efectos embargados en poder de particulares, y por condenaciones.

En el preciso término de un mes, se les ha de tomar la cuenta, y obligar al pago por la Justicia, encargándose ésta desde luego de la recaudación, y dentro de 15 días más, los remita con la cuenta, *ut supra*.

Efectos encargados [sic] en poder de particulares, por la no comparencia.

Las Justicias los han de recaudar en lo sucesivo, tomando las cuentas, por lo pasado, y exigiendo los alcances en 30 días, los ha de depositar en Persona lega, &^a, de su cuenta, y riesgo, remitiendo la cuenta dentro de otros quinze días.

Deudas por condenación sin embargos.

Que en el preciso término de 20 días paguen, y no haziendo constar a la Justicia haver depositado en esta ciudad, cantidad alguna, pase inmediatamente al embargo de sus rentas, y a su cobranza en los Plazos, que se fueren venciendo, remitiéndolo a esta ciudad, por el orden de cobranzas. Para proceder con claridad, deverán las Justicias en los casos en que han de practicar diligencias, hazerlas con separación, formando con cada uno, Ramo distinto: Y evacuadas las diligencias en los términos que se les señala, las remitirán originales con los Despachos que se les dirigen, quedándose las notas de que nezesitaren, para continuar lo que se ofreciere, y se les encarga, en lo sucesivo.

A.R.V., Bailía-A, exped. 3212.

APÉNDICE VII

Memorial presentado al Rey por el Estado Eclesiástico de la Ciudad y Reino de Valencia sobre la dependencia de Amortización, remitido el 28 de octubre de 1739.

Señor

El Arzobispo de Valencia, el Cavildo Eclesiástico, de su Santa Metropolitana Iglesia, y las Comunidades Eclesiásticas, seculares y Regulares de aquella Ciudad, en voz y nombre de todas las de aquel Reyno, a los Reales pies de V. M., con el más profundo respeto: Dicen que aviendo encargado V. M. a Don Joseph Moreno, y Hurtado, oidor en la vuestra Audiencia de aquel Reyno, la visita General de los bienes amortizados, y adquiridos por las personas, y Lugares sujetos a esta Regalía: Este Ministro está entendiendo en ella obligando a todos a que manifestasen los bienes que tienen, y los Privilegios con que les han adquirido sin alguna excepción, de forma que se hallan precisadas las Iglesias a hacer un nuevo y riguroso examen de todos sus bienes, empezando desde su fundación; y a juntar para el descargo todos los Privilegios Reales que los piadosos Progenitores de V. M. han concedido a las Iglesias en el espacio de más de cinco siglos, sin que les sufrague el aver sido poco ha visitados por los Ministros que tenía V. M., en aquel Reyno; y con especial Comisión por Don Isidro de San Pedro, que lo fue de la Chancillería que se formó en él, ni el tener declarada la Justicia de sus adquisiciones, y la livertad de adquirir en muchas cantidades por sentencias de aquel Tribunal, ni el aver muchas Iglesias que fueron fundadas a fuero de Aragón, y desde su erección, pretenden la exención de esta Regalía, sin que hasta ahora haya recaído final determinación sobre ello.

Esta novedad, Señor, ha puesto a todo el Estado Eclesiástico en suma perturbación; pues por una parte no pueden numerarse las inmensas costas que ya sostiene en la saca de varios Privilegios, y Escrituras necesarias para la Justificación de los descargos; en la formación de los manifiestos, y defensas, en los viages, y mansiones de los Síndicos de las Iglesias del Reyno; y en otras diligencias conducentes a este fin, sin las que inevitablemente han de añadirse en el Tribunal. Todo sin fruto de V. M. y con imponderable dispendio del Culto Divino, y de las obras de piedad, a que están consagradas todas las rentas.

Por otra se entiende que no sólo se pretenden sujetar a esta Visita los bienes, y rentas destinadas para el sustento de los Eclesiásticos; sino también las que posehen, como meros Administradores, sin más utilidad que la del cargo de emplearlas, en dotar Huérfanas, sustentar y vestir pobres, alimentar presos, redimir cautivos, mantener enfermos en los Hospitales, o convertirlas en otros destinos de la charidad, que mandaron sus Fundadores. Y no admitiéndose por descargo estos empleos, que son cargos de Justicia de los bienes amortizados, se recela alguna mayor nobedad, y que no quieran darse por legítimos otros que siempre han sido admitidos sin ponerse la menor duda por los Ministros de V. M. De lo que precisamente se han de seguir freqüentes recursos, y cursar muchos gastos.

A que se añade la nueva providencia de averse mandado por pregones, que los deudores de rentas, y Censos de las Iglesias morosas, en no aver presentado los manifiestos en el término señalado, no paguen a los Eclesiásticos, baxo la pena de mal pagado; lo que a más de quitar los alimentos a los Eclesiásticos indistintamente, y hacer suspender los sufragios, y las alabanzas del Señor, causa un grave perjuicio en las Rentas, aunque después se cancele.

Estas experiencias, y recelos obligan a los suplicantes a implorar la Clemencia de V. M. con el más humilde respeto. Y para merecer su Real amparo, no piensan hacer presentes los grandes menoscabos, y ruinas que padecieron en la pasada Guerra, ni los donativos con que desearon mostrar su fidelidad, y zelo, después de averse restituido aquella Ciudad al suave dominio de V. M. y antes de su pérdida: ni los continuos votos que ofrecen a Dios por V. M. y Real Familia, por la felicidad de sus armas, y prosperidad de la Monarquía. Sólo desean que se exciten en V. M. los Reales sentimientos de su piedad misma. Pues no pueden creer, ni aun pensar, que sea del Real agrado de V. M. se exijan estos derechos con tanto perjuicio, y gasto, nada útil a V. M. y solamente dañoso al Culto Divino, al sufragio de las Animas, y al cumplimiento de tantas obras de piedad, que han de cesar por estas expensas.

Las costas, Señor, que prosiguiendo la Visita, se sufrirán inútilmente, importan mucho más que lo que puede utilizarse en el uso de esta Regalía, y sin duda causarán el perjuicio de imposibilitar la satisfacción de los Justos derechos debidos a V. M., y en todo caso el desconuelo de no poderse hacer su prompto, y efectivo pago. Por evitarlas, y hacer este servicio a Dios los gloriosos Progenitores de V. M. el Señor don Alphonso Quinto de Aragón, y el Señor don Phelipe Segundo, concedieron a todas las Iglesias de este Reyno, una general abolición de todo lo adquirido; aquél, hasta el año de 1450, y éste hasta el año de 1555.

Confiados pues de que V. M. no les querrá ceder en la Gloria de su religiosa piedad, y a que por singular beneficio del Cielo, no es inferior en todas las Reales dotes, que le ilustran, y deseosos también de que en nada se defrauden los derechos que justamente se deben a V. M. por esta Regalía.

Suplican, humildemente a V. M. que para evitar tan innumerables perjuicios, se sirva mandar se suspenda la referida Visita por un término proporcionado, para que en él, o con los Ministros de la Real Cámara, o con qualesquiera otros de su Real agrado en esta Corte, o en la dicha Ziudad de Valencia, se confiera sobre la cantidad, que equitativamente pueda arbitrarse deberse satisfacer a V. M. por los derechos de dicha Regalía, hasta el Estado presente, haciéndola efectiva, y prompta. Y para evitar los perjuicios que causan los embargos mandados hacer por el Juez de Comisión, y que no cese el Culto Divino, Sufragios, y obras pías, que se permita el libre uso de todas las Rentas, obligándose el Estado Eclesiástico, a la seguridad de lo que legitimamente debiere satisfacer, lo que esperan merecer por conforme a la piedad de V. M. al consuelo de tantas Iglesias, y causas pías, y a la equidad con que V. M. suele atender a sus Reales Intereses, en que rezivirán merced.

A.C.V., legajo 612.

APÉNDICE VIII

Edicto general de 28 de mayo de 1764, dado por el intendente A. Gómez de la Vega, para iniciar una nueva visita general de amortización.

Don Andrés Gómez, y de la Vega, Cavallero de la Orden de Calatrava, y Alférez Mayor de ella, como Comendador de Almodóvar del Campo, del Consejo de Su Magestad, Intendente General del Ejército, y Reyno de Valencia, y Murcia, Corregidor, y Justicia Mayor de esta ciudad, Juez particular, y privativo de sus Rentas, y Abastos, y para la General Vissita de Amortización en esta misma Ciudad de Valencia, y su Reyno.

A todas las Iglesias, y Comunidades Eclesiásticas, Possehedores de Beneficios, y Administradores de qualesquiera Obras Pías, que possehen Bienes de Realengo en esta dicha ciudad de Valencia, y su Reyno, con sujeción a la Regalía, y Vissita de Amortización, Hago saber: Que en el día veinte, y seis de los corrientes, en vista del Pedimento presentado por los Abogados Fiscales de la misma Vissita de Amortización, Provehí el auto del tenor siguiente= Como se pide. Y en su cumplimiento, las Iglesias, y Comunidades Eclesiásticas, Seculares y Regulares, actuales Possehedores de Beneficios, y Capellanías, y Administradores de Hospitales, Hermandades, Cofadrías, y de qualesquiera Bienes Rahíces destinados a Obras Pías fundadas en la presente Ciudad, y su Reyno, aunque hayan sido declarados por exemptos de Vissita (si cessó ya el motivo de su relebación) dentro del precisso término de treinta días, comparezcan en este Juzgado a manifestar los Bienes de Realengo, que hayan adquirido, después del día en que respectivamente presentaron los Memoriales de ellos en la Vissita que finaliza, y tomó principio en el año de mil setecientos treinta, y nueve; comprehendiendo también en el nuevo Manifiesto, los que por qualquiera causa huvieren dejado de manifestar en ella. Y con individual expresión de el tiempo en que les hayan adquirido; el valor de cada una Propiedad, y lo que en renta annua produce; su situación, Territorios, Partidas, linderos, y Jurisdicción de los Lugares a que correspondan; y lo mismo, respecto de las especiales Hipotecas de Censos, y Debitorios, y sus actuales Responsores, y Domicilios. Lo que deberá entenderse, no sólo con los Bienes adquiridos después de sus Vissitas, en que haya havido novedad, y variación, sino también con los que no la han tenido, lo que harán constar en forma: Con apercivimiento, de Señalamiento de Estrados a los que en dicho término de treinta días no comparecieren, sin más citación, ni diligencia; y en ellos, en su rebeldía, se substanciarán los autos hasta difinitiva Sentencia, y a costas de los morosos, se averiguarán sus Bienes Rahíces, y se les formarán los Manifiestos de ellos por parte del regio Fisco, y se procederá a las Declaraciones que haya lugar por derecho, parándoles todo perjuicio, en usso, y conservación de esta Regalía. Y para que todo tenga su devido efecto, se notificará, y hará saber esta providencia en Persona, a todas las Comunidades, Possehedores de Beneficios, y Administradores de Obras Pías de esta Ciudad, y su circumferencia, de quienes se tenga noticia cierta; y para los inciertos, se

formen, publiquen, y fixen Edictos en la forma acostumbrada, con inserción de este auto. Y se remitirán los exemplares que correspondan a las Justicias de las Poblaciones de este reyno, para que sus Escrivanos respectivamente, les notifiquen en Persona a los contenidos como ciertos, en las Relaciones que acompañarán, firmadas por el infraescrito Secretario de Su Magestad, y Escrivano de esta Vissita, o a los que les huvieren sucedido, y demás de quienes tengan noticia cierta. Y al pie de uno de dichos exemplares, se continuarán las Diligencias, que se practicaren, haciendo publicar, y fixar en la misma comformidad, los demás, para los inciertos. Y por los Beneficios vacantes, y Possehedores ausentes de sus Domicilios, deverán cumplir a costas de ellos, los Cleros de las Iglesias en que estuvieren fundados. Y por convenir assí al Real Fisco, ni las Comunidades, ni ninguna Mano muerta, adquieran, ni enagenen Bienes de Realengo, sin que antes den cuenta en este Juzgado, para en su vista, proveher lo que corresponda, con apercivimiento de Comisso: Entendiéndose con los ciertos desde el día en que sean notificados; y con los inciertos, desde la publicación de los Edictos. Y últimamente, las Justicias de este Reyno, cumplirán puntualmente lo referido; con prevención, de que por qualquiera omisión, o perjuhicio, se les hará responsables, y se procederá contra ellos, según corresponda. Lo mandó el Señor Don Andrés Gómez, y de la Vega, Cavallero de la Orden de Calatrava (...); con acuerdo de su Assessor, el Señor Don Ignacio de Vargas, también del Consejo de Su Magestad, y su Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, a los veinte, y seis días del mes de Mayo de mil Setecientos Sessenta, y quatro años. Y lo firmaron= Don Andrés Gómez, y de la Vega= Don Ignacio de Vargas= Don Bartholomé Villarroya= En virtud de lo qual, y del presente Edicto, las mencionadas Comunidades Eclesiásticas, Regulares, y Seculares, Possehedores de Beneficios, y Capellanías, y Administradores de todos, y qualesquiera Bienes destinados a Obras Pías, cada una por lo que le toca, cumplirá con lo que por mi auto que va inserto se previene, y manda; y lo mismo ejecutarán las respectivas Justicias cada una en su Jurisdicción, y distrito, a quienes se dirige, y encarga este cometido, bajo los apercivimientos que van expresados. Dado en la Ciudad de Valencia, a los veinte, y ocho días del mes de Mayo de mil setecientos Sessenta, y quatro años.

Andrés Gómez de la Vega
Bartholomé Villarroya

A.R.V., Bailía-A, exped. 1568.

APÉNDICE IX

Memorial presentado por el arzobispo y el cabildo de la *Seu* de Valencia al Consejo de Hacienda, fechado el 26 de junio de 1789, en solicitud de un indulto general para la visita en curso.

El Arzobispo y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, puesto a los Pies de V.M., humildemente expone: Que conociendo la bondad, y piedad del ánimo de V.M., no halla otro amparo sino recurrir a ella, representando, que lo muy poblado, y cultivado de este Reyno, en que consiste gran parte de su felicidad, es causa de la corteidad del vecindario de los Lugares, y de las rentas de las Iglesias Parroquiales, que el Rey Conquistador dotó dándoles la Mezquita, el Cementerio, y un Huerto.

La sabia Ley Alfonsina, cuya extensión se ha juzgado tan importante, es un origen de Lugaritos pequeños, a demás de los primitivos, que al tiempo de la Conquista eran sólo Alquerías, o Cortijos.

Por otra parte, al recobrase este Reyno estaban ya instituídas las Religiones Mendicantes, especialmente los franciscanos, y como más fáciles de sustentar se valieron los Fieles de ellos para su consuelo; y por esta causa estas Comunidades regulares están poco arraigadas.

La Ley de la Amortización es la que en todos tiempos ha contenido dentro de sus límites las adquisiciones de las manos muertas, de suerte, que no ay en este Reyno las que imaginan los que no experimentan la escasez en que se encuentran.

El cuydado que se puso en la conversión e instrucción de los Moriscos fue otro motivo de una grande erección de Curatos pequeños, porque viendo la dureza, y obstinación de aquella gente, se multiplicaron los Curas, mirándolos como instrumentos necesarios para dotrinarlos en la Religión Christiana.

El haver parecido conveniente reducir los censos al tres por ciento, y también el estado de los Propios, y Arbitrios de los Comunes, redujo las Iglesias a la mitad de sus rentas, y a tanta pobreza, que el Glorioso Padre de V.M. les concedió un Indulto muy piadoso, para que se pudiese mantener el Culto Divino.

Es preciso exponer a V.M. estos hechos notorios, y evidentes, para manifestar los motivos que tiene el Estado Eclesiástico, para repetir esta Súplica de Indulto General.

La experiencia nos enseña que en la Visita actual de la Amortización, aviéndose visitado en el espacio de seis meses más de quatrocientas Manos muertas, se vio que la mayor parte de las Iglesias Parroquiales, y muchas Comunidades de dentro, y fuera de esta Ciudad no tienen las rentas suficientes para la congrua señalada de sus individuos, y que es rara la Parroquia que tiene la renta para todos los Beneficios de su fundación. Por eso no es de estrañar que los Procesos en que han recaído Sentencias de comiso sean sobre bienes de corto valor, y tales que los dueños miran como perjuicio menor de su pobreza el perderlos, que la solicitud de conseguir un Indulto particular, llegando la cosa a tal extremo que los efectos de las Sentencias han estado suspendidos, porque las

costas excederán al capital, y que sin utilidad del Erario de V.M. se verán muchas Iglesias desiertas.

Y descendiendo a esta Iglesia Metropolitana tenida por rica, se deve considerar, que casi desde el tiempo de la primera Dotación practicada en fuerza de un voto hecho a Dios por el Señor Rey don Jayme, percibe S.M. la tercera parte de los Diezmos; y además del Subsidio, y Escusado, se ha destinado últimamente la tercera Parte de las rentas de las Dignidades, y Canónigos al Fondo Pío Beneficial. Y esta se halla experimentando mucha escasez y pobreza en los Beneficiados, y Administraciones.

No es pues de estrañar que en todos tiempos, se haya acompañado la Visita de Amortización con un Indulto General, siendo muy notables los del Señor Rey don Alonso Quinto de Aragón, en 5 de Marzo del año 1448; el del Señor Rey Don Felipe Segundo, en las Cortes de Valencia del año 1585; del Señor Rey don Felipe Tercero, en las de 1604; del Señor Rey don Felipe Quarto, en las de 1626, 1645; del Señor Rey don Felipe Quinto, en el año 1740; y del Señor Rey don Carlos Tercero, glorioso Padre de V.M., en el de 1764.

En vista de estas razones que se exponen a la Piedad de V.M., no se pone reparo en ser importunos, porque todos saben hasta donde llega su Real comiseración, suplicando a V.M. con todo respeto, que no sea éste el primer exemplar de aver Visita de Amortización, sin estar acompañada de Indulto General.

Esto suplica, y confía alcanzar de V.M. el Estado Eclesiástico de este Reyno, empleado incesantemente en rogar a Dios por la Vida de V.M., en que tanto interesan la Paz, y la Religión, de cuya Solicitud ha dado V.M. grandes testimonios, que el todo Poderoso premia con tantas bendiciones. Valencia, a 26 de Junio de 1789.

fdo.

Arzobispo de Valencia
Joachín Giberto

Francisco Cebrián y Valda
Juan Antonio Mayans

A.G.S., Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 629.

APÉNDICE X

Transcripción del texto del “Resumen de las Haciendas, y Rentas, de el Reyno de Valencia”, confeccionado por el juez de amortización Manuel Pablo de Salcedo el año 1749.

Explicación

En este resumen se comprenden todos los bienes que en este Reyno poseen todos los contribuyentes, y esentos, entendiéndose los primeros por los que deben contribuir en las rentas provinciales sin incluir las rentas Dominicales de los señoríos temporales y directos, y los segundos por Iglesias, comunidades, y obras pías.

Las casas y tierras de la ciudad de Valencia, y su contribución particular, se han computado para su liquidación de esta forma:

Dentro de los muros de la ciudad ay 7.563 casas abitadas en que también se cuentan las escalerillas, y las de doble abitación, y se consideran unas con otras, a 500 de propiedad, y a 4 por 100 de renta, de cuyas casas pertenecen a los esentos las 1.930.

En la contribución hay 2.867 casas, en que se comprenden Alquilerías, Molinos, y Barracas, y se consideran unas con otras a 300 libras de propiedad, y a 4 por 100 de renta, de las quales pertenecen a los esentos 526 casas.

Por los manifiestos de los regantes consta que dentro de la particular contribución se cultiban, y trabajan 14.013 caizadas de tierra, y se consideran unas con otras a 400 libras en propiedad, y a tres por 100 su renta, sin poderse cargar más ni a las casas, ni a las tierras, por razón de los gastos de obras, y cultivos, y otras cargas Reales que disminuyen la renta, de cuias tierras posehen los esentos 3.351 cayzadas.

La liquidación de los demás pueblos de el Reyno se ha formado por los manifiestos de haciendas que cada uno dio en el año de 1734, en los que solamente comprendieron las de contribuyentes, y manifestaron tener sobre sí 500.000 libras de respensiones de censos, y algunos parece comprendieron las rentas Dominicales, por lo que es difícil la liquidación de estos cargos.

Por los mismos manifiestos se demuestra que la utilidad anual que se considera a los vezinos de todo el Reyno (que se computan por 82.916 repartidos en los 538 pueblos de que se compone la provincia) por razón del comercio, tratos, y grangerías de oficios, y gremios, se reputa por 2.017.498, que corresponde con corta diferencia a lo mismo que reditúan las haciendas sobre cuyo cómputo es conseqüente, que los contribuyentes pagan a S. M. casi a 14 por 100 de rentas provinciales, pues el contingente de ellas importa 560.000 libras sin incluir los gastos.

Las rentas de censos ban incluidas en el cómputo general de valores, aunque por lo respectibo a Valencia no se han liquidado por no ser fácil, pero como son cargas que están embevidos en las mismas propiedades, no puede aumentarse el valor, sino solamente en aquellos censos que están cargados sobre los propios arbitrios de los comunes, y aunque esto es más valor como recae el arbitrio sobre el cosechero, y consumidor, se debe compensar la utilidad con el grabamen.

Los bienes pertenecientes a los esentos liquidados por las haciendas manifestadas asta hora en la visita de amortización ascienden a 10.491.039 libras, 11. 7. y faltan muchas que visitar, otros que están abonados en especie, y otros libres de visita, por especiales pnbilegios, que se consideran por el valor de 3.000.000 libras que, unidas a las antecedentes, componen 13.500.000 libras, y su producto a razón de 5 por 100 unas con otras, importan 675.000 libras, y en unas ni en otras se comprenden las rentas decimales con que están dotadas las Mitras, Cabildos, Parroquiales y algunas Comunidades, y que por pnbilegios, y concordias, pertenecen a particulares.

Los bienes amortizados se entienden sitios en todo el Reyno, y sus gobernaciones, y pertenecen indistintamente a Iglesias, Comunidades, y obras pías que están dentro, y fuera del Reyno, y gozan esención canónica, por lo que se debe correr, conque el resumen de ellos se reduce a los que en todo este Reyno han pasado a mano muerta.

A.H.N., Consejos, legajo 19828.

RESUMEN DE LAS HACIENDAS Y RENTAS DEL REYNO DE VALENCIA

I. Contribuciones.		II. Rentas.		III. Rentas.	
	Rpaldos	Rentase		Rpaldos	Rentase
Valencia	2.383.616	2.538.036			
Catálunya y Mallorca	0	0			
Cast. de Valencia	5.209.000	2.538.036			
Cast. de Aragón	3.272.817	3.139.077			
Cast. de Toledo	3.629.945	1.038.870			
Cast. de Castilla	3.255.810	2.100.000			
Cast. de Madrid	8.306.300	1.038.870			
Cast. de Cataluña	3.668.661	1.038.870			
Cast. de Portugal	9.248.157	1.158.000			
Cast. de Aragón	2.560.078	1.600.000			
Cast. de Navarra	6.000.000	4.000.000			
Cast. de Castilla	2.120.000	0.000.000			
Cast. de Aragón	1.700.000	0.000.000			
Cast. de Navarra	1.000.000	0.000.000			
Cast. de Aragón	9.100.000	4.000.000			
Cast. de Aragón	9.100.000	4.000.000			
	33.300.000	9.250.000		155.000	6750

APÉNDICE XI

 1740-1763: Cantidades depositadas en Tesorería General de Ejército,
 en concepto de derechos de amortización y sello.

AÑO	TESORERO	CARGO (Libras)
1740-41 ⁶⁴⁴	P. J. de Inda	107.121,15
1741-43 ⁶⁴⁵	J. de Uriz	114.567,75
1744	P. J. de Inda ⁶⁴⁶	31.388,05
1745	J. de Uriz	12.150,70
1746	A. González de Saravia	3.531,45
1747	B. F. de Vega y Timboni	4.723,50
1748	A. González de Saravia	5.506,25
1749	A. González de Saravia	11.779,10
1750	A. González de Saravia	11.222,50
1751	T. J. de Rivera	5.261,50
1752	A. Sastre	6.046,75
1753	T. J. de Rivera	5.396,90
1754	A. Sastre	2.245,20
1755	F. de Alcedo y Capetillo	1.937,90
1756	A. Sastre	4.614,25
1757	F. de Alcedo y Capetillo	2.147,60
1758	A. Sastre	2.320,20
1759	F. de Alcedo y Capetillo	1.277,15
1760	A. Sastre	2.237,25
1761	F. de Alcedo y Capetillo	6.517,25
1762	A. Sebastián	3.048,30
1763	F. de Alcedo y Capetillo	17.474,20
Total:		362.514,90

FUENTE: A.R.V., Bailía-A, expeds. 3155-3156.

⁶⁴⁴ Concretamente, abarca el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1740 –fecha de inicio del nuevo sistema de contabilidad– y el 31 de mayo de 1741; en total, 11 meses. Para las cuentas del periodo 15 de junio de 1739-21 de junio de 1740, véase el cuarto epígrafe del capítulo 2.

⁶⁴⁵ Se refiere al periodo comprendido entre el 1 de junio de 1741 y el 31 de diciembre de 1743.

⁶⁴⁶ P.J. de Inda falleció en el transcurso del año. Por encargo de su viuda –Inda era el “propietario” del puesto de tesorero–, se hizo cargo de la Tesorería, hasta fin de año, Isidro García, oficial primero de la misma.

APÉNDICE XII

1788-1807: Cantidades depositadas en Tesorería General de Ejército,
en concepto de derechos de amortización y sello.

AÑO	TESORERO	CARGO (libras ⁶⁴⁷)	CARGO (reales)
1788	S. de Indaburu	2.846,95	42.872.-09
1789	S. de Indaburu	20.824,35	313.589.-30
1790	S. de Indaburu	31.558,60	475.235.-20
1791	V. de Elorduy	33.205,40	500.034.-12
1792	M. de Velasco	44.927,60	676.556.-32
1793	V. de Elorduy	32.165,95	484.381.-08
1794	M. de Velasco	52.580,80	791.805.-08
1795	V. de Elorduy	19.876,10	299.310.-10
1796	M. de Velasco	28.401,85	427.698.-02
1797	V. de Elorduy	12.438,60	187.310.-26
1798	M. de Velasco	15.126,80	227.791.-21
1799	_____	13.582,50	204.536.-24
1800	M. de Velasco	_____ ⁶⁴⁸	427.107.-20
1801	P. Artalejo López	_____	429.775.-08
1802	M. de Velasco	_____	169.109.-23
1803	_____	_____	257.864.-30
1804	_____	_____	206.998.-23
1805	_____	_____	243.748.-08
1806	_____	_____	154.487.-23
1807	_____	_____	148.792.-19
Total: (1788-1807)		307.535,50 (1788-1799)	6.669.007.-16

FUENTE: A.R.V. Bailía-A Exped. 3157.

⁶⁴⁷ El valor en libras, como en los cuadros anteriores, se ha abreviado, reduciendo los sueldos y dineros a expresión decimal equivalente.

⁶⁴⁸ A partir de la aplicación del artículo 56 de la Instrucción de 25 de septiembre de 1799, dejó de usarse la moneda valenciana en las cuentas del real patrimonio. Véase J. Canga Argüelles, *Colección de Reales Cédulas...*, I, pp. 312 ss.







